



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que en el presente asunto el lado activo de la relación procesal junto con el secuestre, no han realizado la verificación del bien objeto de la cautela en este asunto; igualmente, MASORA no ha cumplido con el requerimiento realizado por el Despacho.

En la fecha, 8 de abril del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.


ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17001-31-03-002-2017-00186-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 295-2024

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., siendo su cesionario el señor Rhod Terrence Williams, donde se acumuló como acreedor hipotecario Luis Ángel García Pimienta, el cual se adelanta en contra de Juan Carlos Rivas Amar, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera frente a las múltiples manifestaciones realizadas por el secuestre.

1. Al señor auxiliar de la justicia se le hace claridad que, en ningún momento es obligación de la parte demandante sufragarle los gastos de traslado para que realice su función de inspección y custodia del bien. Ello son actos propios de la administración que le fue conferida.

El hecho que en las funciones del secuestre se encuentren establecidas las atribuciones para el mandatario que se encuentran contempladas en el Código Civil (art. 52 CGP), tales como, efectuar los actos de administración, como lo son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado (art. 2158 CC), no implica, *per se*, que los demandantes tengan las obligaciones de un mandatario (art. 2184 CC) como erradamente lo entiende el auxiliar de la justicia, pues su vinculación al proceso es reglada conforme a los Acuerdos que se expiden por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los gastos en los cuales incurre el secuestre para cumplir de forma adecuada con sus funciones, le serán reconocidos cuando sean aprobadas las cuentas finales de su gestión una vez haga la devolución del bien que tiene bajo su cuidado. Por lo tanto, se insta al auxiliar de la justicia para que continúe con el cumplimiento de sus funciones como lo ha venido haciendo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la actualidad el bien está produciendo algo de renta, por parte del Despacho se autoriza al secuestre para que, de dicho rubro cubra el gasto de traslado desde la ciudad de Manizales hasta el lugar de ubicación del bien, el cual, deberá estar debidamente soportado; y, si debe alquilar un vehículo para ello, tendrá que allegar el respectivo contrato que así lo acredite, con las demás exigencias respectivas

En cuanto a los datos de ubicación de quienes apoderan el extremo activo, se le recuerda al secuestre que, como sujeto procesal, tiene pleno acceso al expediente (art. 123 CGP), lo cual, puede solicitar a la Secretaría del Despacho, y así, obtener los datos que requiere.



2. Finalmente, teniendo en cuenta que MASORA no ha dado respuesta a los oficios No. 077 del 15 de febrero y 147 del 18 de marzo de la cursante anualidad, remitidos al correo electrónico de la entidad el 19 de los mismos, aún no ha sido contestados y, dado el interés que les asiste a los sujetos procesales con el fin de clarificar los linderos del bien aprisionado, se les insta para que, de forma conjunta, realicen las gestiones pertinentes con el fin de obtener una pronta respuesta de los mismos.

Todo lo antelado con el fin de culminar los actos procesales que permitan finalizar el juicio compulsivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cc47a905f384f9b0bbc87f33dec8a97aa0ea06a0353ed70bb2d0bc8ca6cdec**

Documento generado en 15/04/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>